



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00093 00
DEMANDANTE: MARIA ESNEDA MONSALVE BEDOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU –
CALDAS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES – UGPP
GOBERNACIÓN DE CALDAS
MUNICIPIO DE ARANZAZÚ -CALDAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del 04 de octubre de 2023 se resolvió, entre otros, lo siguiente:

(...) TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 8º del Ley 2213 de 2022

Atendiendo a la antedicha vinculación, mediante correo electrónico del pasado 12 de octubre el despacho procedió a realizar la notificación personal al correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co, remitiendo copia del expediente digital. Prueba de dicha diligencia se observa a ítem 14 del expediente digital, la cual cuenta con el respectivo acuse de recibo de la misma calenda.

Mediante correo electrónico del 12 de octubre de 2023, el apoderado judicial la referida entidad solicitó aclaración frente al referenciado auto solicitando aclaración en cuanto a la vinculación de la entidad, arguyendo que mediante providencia del 05 de septiembre de 2022 se decidió en el numeral tercero “ORDENAR la integración del contradictorio con “ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU – CALDAS-, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLA -UGPP- GONERNACION DE CALDAS Y

MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS". Sin que se encuentre la entidad que representa debidamente vinculada."

Situación que fue aclarada mediante auto del 04 de diciembre de 2023, en donde se le indicó que "mediante auto del 04 de octubre de la presente anualidad, obrante a ítem 13 del expediente digital, atendiendo a la solicitud realizada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU –CALDAS se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DTSC, en los términos del artículo 61 del CGP. Por lo anterior, se itera que, dicha entidad si se encuentra vinculada al contradictorio en debida forma."

Mediante correo electrónico del 07 de diciembre del 2023, la entidad remite nuevamente solicitud de aclaración indicando "La aclaración está centrada en indicar si para efectos de descender el traslado de la demanda, la entidad, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – DTSC, los términos que para ello cuentan desde la data de la ejecutoria de la providencia en cita, que para el caso de marras sería, a partir del 12 de diciembre hogafío, y a partir de dicha calenda se contabilizan los diez (10) días para ello. Ello por cuanto en el expediente no existe providencia que defina de manera clara y concreta que la entidad que apodero, hubiese ingresada al proceso en calidad de vinculada, F002-P05-GAF V07 2022-11-08 Página 2 de 2 pues como se indica en el auto, ello obedeció a una solicitud de la otra vinculada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU – CALDAS, y solo con el auto de marras se indicaba que está debidamente vinculada en calidad de litisconsorcio necesario."

Atendiendo a la aclaración solicitada, advierte el despacho que no encuentra razonable la solicitud remitida, toda vez que, tal y como se dijo en el auto que antecede, la entidad fue debidamente vinculada al proceso mediante auto del 04 de octubre, en donde de manera clara se indicó que contaba con el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 8º del Ley 2213 de 2022, notificación que se efectuó de manera exitosa el 12 de octubre de 2023.

Revisada la trazabilidad del proceso, encuentra el despacho que para la fecha de la notificación personal la parte contaba con la totalidad de las piezas procesales para dar por contestada la demanda, sin que se observe que lo hubiere hecho, sin que sea de recibo de la judicatura que pretenda el apoderado judicial aclaraciones sobre las aclaraciones, entorpeciendo el normal avance del proceso y revivir términos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los términos son preclusivos, que la notificación se hizo en debida forma sin que dicha parte procediera a hacer pronunciamiento en término oportuno, se dará por no contestada la demanda.

Conforme lo expuesto, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 04 DE JULIO DE 2024 alas 8:30 am

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20583876>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

El anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Se aceptará la renuncia de poder presentado por el abogado OSCAR SALAZAR GRANADA, portador de la T.P. 97.789 del C.S.J, quien venia representado los intereses de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

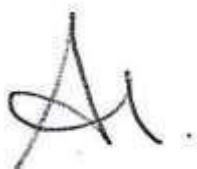
RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 04 DE JULIO DE 2024 alas 8:30 am

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR SALAZAR GRANADA, portador de la T.P. 97.789 del C.S.J, quien venía representado los intereses de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 018 del 06 de febrero de
2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria